



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620160008100
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	YOLEIMA MARIA RINCON SARMIENTO Y OTROS
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia- INPEC- USPEC, DEIP Barranquilla
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) el día 31 de julio de 2018 se celebró continuación de la audiencia inicial, en la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la USPEC, decisión que fue recurrida en apelación por el apoderado de la parte interesada, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia de 15 de noviembre de 2018, por lo que se impone proseguir con en trámite pertinente.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se deberá continuar con la audiencia inicial, bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 pm, como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del

C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE	
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>02</u>	DE HOY <u>16</u> A LAS 08:00
A.M.	
<u>16</u> MAYO 2013	
	
GERMAN BUSTOS GONZALEZ	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL	
CPACA	